

2023-083

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, siete de septiembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA No.190

RADICADO 17-001-31-10-007-2023-00083-00

**REFERENCIA: IMPUGNACIÓN e INVESTIGACIÓN DE
PATERNIDAD**

DEMANDANTE: JEIMMY MARCELA GALVEZ CÁRDENAS

**DEMANDADOS: EDUAR ALEXANDER HERRERA OSPINA y
SEBASTIÁN GIRALDO PATIÑO**

TRÁMITE DE INSTANCIA

Se encuentra a despacho para proferir sentencia, el presente proceso de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, promovido por **JEIMMY MARCELA GALVEZ**

CÁRDENAS, a través de apoderado de oficio, contra **EDUAR ALEXANDER HERRERA OSPINA y SEBASTIÁN GIRALDO PATIÑO**.

HECHOS

El 13 de marzo de 2023, se presentó ante este Juzgado la demanda referida, en la cual, como hechos, se indicó que en el mes de julio del año 2014, Sebastián Giraldo Patiño sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales con Jeimmy Marcela Gálvez Cárdenas y, posterior a esa fecha, no volvió a tener contacto con ella.

Consecuencia de lo expuesto. el día 11 de marzo del año 2015, nació la menor L.J.H.G., reconocida voluntariamente como hija de Eduar Alexander Herrera Ospina, quien en su momento presumió ser el padre biológico.

-Sebastián Giraldo Patiño procedió, previa la aceptación de la demandante, a realizar la respectiva prueba de ADN a la menor L.J.H.G. en el Laboratorio de Identificación Humana FUNDEMOS, que arrojó como probabilidad de paternidad (W) 99.99999998046990 %.

-Una vez confirmado con la prueba de ADN que el señor Giraldo Patiño es el padre biológico de la menor, asumió las obligaciones que corresponden, por lo que de manera verbal, acordó con la madre de la menor el pago de la cuota alimentaria por valor de doscientos mil pesos moneda corriente (\$200.000.00), dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en cuenta bancaria de la madre.

La demanda se notificó a los demandados el 17 de mayo y ninguno presentó contestación.

Del resultado de la prueba de ADN y la certificación del laboratorio, se corrió traslado con auto del 28 de junio de 2023, sin que las partes se hayan pronunciado.

Sin necesidad de recaudar más pruebas, se encuentra el proceso a despacho para proferir el fallo que en derecho corresponda, conforme a lo normado por el artículo 386, numeral 4 del Código General del Proceso.

MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

-El resultado de la prueba de ADN, practicado por el Laboratorio de Identificación Humana FUNDEMOS, arrojó como probabilidad de paternidad (W) 99.99999998046990 %, el siguiente análisis:

“El señor SEBASTIÁN GIRALDO PATIÑO, tiene una probabilidad acumulada de paternidad (Wa) de 99.99999998046990 % y un índice que paternidad de 5120299496.16728 a favor de la paternidad de LAURA JIMENA HERRERA GALVEZ. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico, tomando como referencia la población Andina-Bogotá-Porras.”

El anterior dictamen no fue controvertido, razón por la cual se encuentra en firme.

Con la demanda se aportó el registro civil de nacimiento de la menor **LAURA JIMENA HERRERA GALVEZ**.

Agotada la instrucción, pasó el asunto a despacho para la decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

COMPETENCIA: Este despacho es competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto y domicilio de la parte demandada.

DEMANDA EN FORMA: El libelo introductorio cumplió con los requisitos señalados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Las partes intervinientes son personas naturales y por ende sujetos de derechos y obligaciones.

CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO: El demandante compareció al proceso a través de apoderado de oficio; la parte demandada no se pronunció.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Respecto de la legitimación en la causa por activa y pasiva, le asiste tal derecho al demandante quien invocó ser el padre biológico de la menor, y la contraparte por ser la llamada por ley a oponerse o aceptar las pretensiones.

2.- Conforme a los términos de la demanda se busca la exclusión de la paternidad, referida a que **EDUAR**

ALEXANDER HERRERA OSPINA, no es el padre biológico de **LAURA JIMENA HERRERA GALVEZ**, nacida en Bogotá, el día 11 de marzo de 2015 y, efectuado lo anterior, establecer la misma a cargo de **SEBASTIÁN GIRALDO PATIÑO**.

3.- El artículo 386 del Código General del Proceso dispone para los procesos de investigación o impugnación de la paternidad y maternidad, que:

“...Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

b. Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”

4.- Uno de los más trascendentales hechos en materia de derecho de familia, se dio a través de la Ley 721 del año 2001, en virtud de la cual se estableció que en los procesos relacionados con la determinación de la paternidad o maternidad o su impugnación, se debe necesariamente, antes de abrir el debate probatorio, practicar la prueba con marcadores genéticos de ADN,- examen de máxima confiabilidad- y atenerse a los resultados de la misma, obviamente si no fue tachado dicho experticio y se demuestra que debió ser otro el resultado.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia [STC6435-2019](#), indicó lo siguiente:

“(...)La jurisprudencia constitucional ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación, que dimana

“no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores” (sentencias C-808-02, T-997-03, T-363-03, T-307-03, T-305-03, T-411-05, T-888-10, T-071-12, T-352-12, T-160-13, C-258-15 y T-249-18, entre otras).

En razón de la trascendencia y finalidad de la referida probanza, se ha reconocido que el deber del juzgador impuesto por la Ley 721 de 2001, no se agota en su decreto, sino que se le impone su práctica y valoración, como inestimable elemento de juicio para solucionar la controversia (T-249-18).

No puede ignorarse que la realización del examen genético “se encuentra estrechamente ligada al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, la búsqueda de la verdad y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal como uno de sus principios fundantes” (T-997-03 y C-258-15).

En la sentencia T-249 de 2018, la Corte Constitucional consideró que la prueba de marcadores genéticos con ADN es “un elemento crucial al momento de determinar el vínculo natural entre padres e hijos, atendiendo los mandatos superiores y los presupuestos normativos establecidos por el legislador en los cuales se destaca la prevalencia de los derechos fundamentales de quienes buscan certeza al momento de conocer quiénes son sus ascendientes”, y por ello al resolverse el litigio sin practicar previamente dicho examen, estimó que se estructuraba un defecto fáctico por omisión.(...)”

5.- El resultado del examen de ADN allegado a la demanda, practicado por el Laboratorio de Identificación Humana FUNDEMOS, señala que **SEBASTIÁN GIRALDO PATIÑO**, tiene una probabilidad acumulada de paternidad (W_a) de 99.99999998046990 % y un índice de 5120299496.16728 a favor de la paternidad de **LAURA JIMENA HERRERA GALVEZ**.

6.- Por lo expuesto, este despacho concluye que la pretensión contenida en la demanda, de excluir la paternidad de **EDUAR ALEXANDER HERRERA OSPINA**, debe prosperar, por haberse demostrado a través de la prueba de ADN que es hija de **SEBASTIÁN GIRALDO PATIÑO** y así se declarará.

De otra parte, se aprobará el acuerdo suscrito por las partes consistente en que **SEBASTIÁN GIRALDO PATIÑO** suministrara:

- Una **CUOTA ALIMENTARIA** por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000 M/CTE)**, que serán pagados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, consignándolos en cuenta bancaria de la madre, información que le suministrará por cualquier medio.
- Una cuota alimentaria extraordinaria cada seis (6) meses por el valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000 M/CTE)**, que serán pagados dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de junio y diciembre, debiéndose consignar a la cuenta bancaria de la madre, información que le suministrará por cualquier medio.

- La mencionada cuota alimentaria se incrementará cada año en el mismo porcentaje que decreta el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual vigente.

- **REGULACIÓN DE VISITAS:** Se establecen los fines de semana cada quince (15) días y llamadas o video llamadas frecuentes, debido a que **SEBASTIAN GIRALDO PATIÑO** vive en la ciudad de Bogotá y, considerando la ubicación geográfica por cuestiones laborales del demandado y en aras de no entorpecer las actividades que en su momento esté desarrollando la menor tales como recreativas, académicas, etc., se dispone:

- Las visitas de parte de **SEBASTIÁN GIRALDO PATIÑO** no tendrán restricción.

- Serán acordadas entre los padres con una anticipación no inferior a 15 días.

- La comunicación telefónica que pretenda tener el demandado con su hija, será fluida y la demandante no presentará oposición.

- Respecto de las fechas especiales, esto es cumpleaños de la menor, del padre, receso escolar de semana santa, y octubre de cada año, así como las vacaciones de mitad y fin de año y fiestas de fin de año -navidad y año nuevo-, serán compartidas sin restricción alguna, previo acuerdo entre las partes, frente a cuál o cuáles de ellas compartirá con uno y otro.

- Llegado el día en que se acuerden las fechas especiales para compartir la menor con sus padres, si no es posible cualquiera que sea el motivo, se tendrá como acuerdo de manera subsidiaria:

- Cumpleaños de la madre de cada año, será compartido con **JEIMY MARCELA GÁLVEZ CÁRDENAS**.

- Cumpleaños del padre de cada año, será compartido con **SEBASTIÁN GIRALDO PATIÑO**.
- Cumpleaños de la menor, se rotará su disfrute cada año con cada uno de los padres.
- Receso escolar de semana santa de cada año, será compartido con **SEBASTIÁN GIRALDO PATIÑO**.
- Receso escolar de octubre de cada año, será compartido con **SEBASTIÁN GIRALDO PATIÑO**.
- Vacaciones de fin del calendario escolar de cada año, serán compartidas con **JEIMMY MARCELA GÁLVEZ CÁRDENAS**.
- Fiestas de navidad y año nuevo de cada año, se rotará su disfrute con cada uno de los padres.

7.- No habrá lugar a condena en costas, toda vez que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que **SEBASTIÁN GIRALDO PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.058.819.367, es el padre biológico de **LAURA JIMENA HERRERA GALVEZ**, y **NO** de **EDUAR ALEXANDER HERRERA OSPINA**, con CC 1.058.816.841.

SEGUNDO: DISPONER que la menor quedará con el nombre de **LAURA JIMENA GIRALDO GALVEZ**.

TERCERO: OFICIAR a la Registraduría de San Cristóbal, Bogotá, donde se encuentra inscrito el nacimiento de la menor, bajo el indicativo serial 54940272, para que haga las anotaciones correspondientes, tanto en el registro como en el libro de varios, quedando la citada con los apellidos **GIRALDO GALVEZ**. Por secretaría se libraré el respectivo oficio.

CUARTO: APROBAR el acuerdo suscrito por las partes consistente en que **SEBASTIÁN GIRALDO PATIÑO** suministrara:

- Una **CUOTA ALIMENTARIA** por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000 M/CTE)**, que serán pagados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, consignándolos en cuenta bancaria de la madre, información que le suministrará por cualquier medio.
- Una cuota alimentaria extraordinaria cada seis (6) meses por el valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000 M/CTE)**, que serán pagados dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de junio y diciembre, debiéndose consignar a la cuenta bancaria de la madre, información que le suministrará por cualquier medio.
- La mencionada cuota alimentaria se incrementará cada año en el mismo porcentaje que decreta el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual vigente.
- **REGULACIÓN DE VISITAS:** Se establecen los fines de semana cada quince (15) días y llamadas o video llamadas frecuentes, debido a que **SEBASTIAN GIRALDO PATIÑO** vive en la ciudad de Bogotá y, considerando la ubicación

geográfica por cuestiones laborales del demandado y en aras de no entorpecer las actividades que en su momento esté desarrollando la menor tales como recreativas, académicas, etc., se dispone:

- Las visitas de parte de **SEBASTIÁN GIRALDO PATIÑO** no tendrán restricción.
- Serán acordadas entre los padres con una anticipación no inferior a 15 días.
- La comunicación telefónica que pretenda tener el demandado con su hija, será fluida y la demandante no presentará oposición.
- Respecto de las fechas especiales, esto es cumpleaños de la menor, del padre, receso escolar de semana santa, y octubre de cada año, así como las vacaciones de mitad y fin de año y fiestas de fin de año -navidad y año nuevo-, serán compartidas sin restricción alguna, previo acuerdo entre las partes, frente a cuál o cuáles de ellas compartirá con uno y otro.
- Llegado el día en que se acuerden las fechas especiales para compartir la menor con sus padres, si no es posible cualquiera que sea el motivo, se tendrá como acuerdo de manera subsidiaria:
 - Cumpleaños de la madre de cada año, será compartido con **JEIMY MARCELA GÁLVEZ CÁRDENAS**.
 - Cumpleaños del padre de cada año, será compartido con **SEBASTIÁN GIRALDO PATIÑO**.
 - Cumpleaños de la menor, se rotará su disfrute cada año con cada uno de los padres.
 - Receso escolar de semana santa de cada año, será compartido con **SEBASTIÁN GIRALDO PATIÑO**.

- Receso escolar de octubre de cada año, será compartido con **SEBASTIÁN GIRALDO PATIÑO**.

- Vacaciones de fin del calendario escolar de cada año, serán compartidas con: **JEIMMY MARCELA GÁLVEZ CÁRDENAS**.

- Fiestas de navidad y año nuevo de cada año, se rotará su disfrute con cada uno de los padres.

QUINTO: NO CONDENAR en costas, por lo dicho en la parte motiva.

SEXTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez cumplidos los anteriores ordenamientos.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2023-083
CUE

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483dcd86ac322afd0cd3bf8b9b975378667c3f820649503c7e56122a6e370cc**

Documento generado en 07/09/2023 11:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>